

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 251.

## Artículo de oficio.

Núm. 161.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES

*Orden público.*—El Exmo. Sr. Capitán general de este distrito acaba de remitirme copia de un parte telegráfico que le ha sido comunicado por el ministerio de la Guerra, del tenor siguiente:

«Madrid 2—4—50.—Ministro Guerra á los Capitanes generales y comandantes generales de Ceuta y Cádiz.—Las columnas del coronel Bastos y comandante de la Guardia civil, Pastor, han alcanzado, en Villanueva de San Carlos y aldea del Rey á las partidas de Orejita y Rapa, haciéndoles 4 muertos y cogiéndoles dos prisioneros y efectos de guerra. El teniente de la guardia civil Keyser alcanzó en Yglesuela (Avila) la partida del cura de Alcabon, dispersándola y haciéndole un herido y dos prisioneros. Las partidas de la provincia de Leon carecen de importancia y tienden á disolverse, por la activa persecucion que se les hace, habiéndose ya presentado mas de 20 individuos despues de arrojar las armas. En el resto de la península completa tranquilidad.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Palma 4 agosto 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 162.

*Orden público.—Circular.*—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil individuos de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la persecucion y captura del quinto sustituto del reemplazo de este año Juan Zanoguera Abrines y en caso de ser habido lo defenderán y remitirán con toda seguridad poniéndolo á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 4 agosto de 1869.—Primitivo Serriá.

*Filiacion.*—Juan Zanoguera y Abrines, hijo de Antonio y de Catalina, natural y vecino de Sta. Margarita, pro-

vincia Palma, edad 23 años, estatura 1 metro 655 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano.

Núm. 163.

*Sanidad.—Establecimientos balnearios.*—El Excmo. señor ministro de la Gubernacion en circular de 12 del actual, comunicada por orden de S. A. el Regente del Reino, me dice lo que sigue:

«Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de marzo y 30 de abril últimos respecto á la organizacion de los establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos y teniendo en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la administracion, el regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los médicos directores de los establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro profesor, el cual en uso de su legítimo derecho obra bajo su responsabilidad como tiene por conveniente

2.º Que con el derecho esclusivo de expedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al director del establecimiento con el único fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneracion de un escudo, llevar la estadística circunstanciada de los enfermos y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razon que justifique el hecho de entender el médico-director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros facultativos.

3.º Que bastará el envío por un médico cualquiera al director propietario, del duplicado de la papeleta en que faculte para tomar las aguas á la persona que le hubiese consultado, y esto con el solo fin de que el director oficial cobre sus derechos reglamentarios. Si resultase del número de pape-

letas suministradas por los profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el director de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente.

4.º Que para que el director propietario pueda llevar con rigurosa exactitud los datos estadísticos que la administracion le exige; los médicos que se establezcan, estan obligados á entregar al director oficial á la conclusion de la temporada, copia literal del libro registro que cada uno llevase para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos, de cada bañista.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

He dispuesto su insercion en este periódico oficial para su publicidad. Palma 31 de julio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 164.

*Hacienda.*—En la Gaceta de Madrid núm. 210 correspondiente al dia 29 de julio último se halla la consiguiente orden circular expedida por el excelentísimo señor ministro de Hacienda en 24 del mismo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Circular.*

Honrado por S. A. el Regente del Reino con el cargo de formar parte de su gobierno dirigiendo la Hacienda de España, y suspendidas casi al mismo tiempo las sesiones públicas de las Cortes Constituyentes, no ha podido el ministro que suscribe manifestar ante las mismas de que manera entiendo que los intereses del país han de ser administrados; y juzga por lo tanto necesario que V. S.; como representante del Gobierno, conozca como se propone este llevar á cabo la siempre, y hoy mas que nunca, difícil empresa de administrar las rentas públicas, de acrecentarlas en lo posible, de cubrir con ellas las cargas del Estado, de mejorar su crédito, y de bus-

car los medios á que necesariamente habrá de recurrirse si se ha de saldar el déficit que por desgracia arrojan nuestros desnivelados presupuestos.

Conocido es del país el programa político del ministerio que ha presentado á las Cortes constituyentes el presidente del consejo, y que ha recibido solemne confirmacion con los últimos actos del Gobierno, los cuales dan seguridad completa de que á mantener la paz pública y á restablecer el orden moral ha de dedicarse con incansable celo, utilizando para ello todos los recursos de que la sociedad dispone.

De los principios consignados en aquel programa se desprende que, promulgada ya la constitucion de la monarquía y nombrado el regente del Reino, ha terminado por lo que hace á la gestion de la Hacienda el período revolucionario para dar principio á otro, reformador si y eminentemente liberal, pero á la vez de orden y de justicia, que permita el desarrollo pacífico y progresivo de los derechos que la constitucion ha consignado y que son la mas preciosa conquista de la revolucion.

Tuvo esta por bandera la honra nacional, y á conservarla incólume se han de dirigir todos los esfuerzos del Gobierno. La manifestacion de esta honra, en lo que hace relacion con la Hacienda, consiste precisamente en el cumplimiento fiel de las promesas hechas y de las obligaciones aceptadas. En esta parte no debe suscitarse la menor duda, ni abrigarse recelo alguno acerca de los propósitos del Gobierno; sóbrio en sus promesas, pero resuelto á cumplirlas, alimenta la esperanza de que nuestro crédito no ha de sufrir mengua por falta del riguroso cumplimiento de las obligaciones contraídas.

A su debido tiempo presentará el gobierno á las Cortes constituyentes la serie de medidas que han de encaminarse á buscar la solucion de los problemas mas graves de nuestra Hacienda; pero entre tanto es necesario que los pueblos conozcan cuales son los medios únicos naturales, y por lo tanto necesarios, aunque en la práctica trabajosos, de ir contribuyendo todos á la mejora de su situacion; mejora que no

es tan difícil como á primera vista parece si todos nos persuadiéramos de que es forzoso hacer grandes sacrificios si hemos de llevar á cabo la comenzada obra de nuestra regeneración política y económica, y si no hemos de desperdiciar las duras lecciones de la experiencia.

El gobierno está resuelto á llenar su deber cumplidamente para conseguirlo; pero no es esto suficiente: es necesario que por su parte los ciudadanos todos comprendan que deben también llenar con rigurosa exactitud las obligaciones que la constitución les impone.

Votado por las Cortes constituyentes el presupuesto de ingresos, y aceptado por ellas el de gastos sin perjuicio de su revisión ulterior, es deber indeclinable de todo español el acatar y obedecer sus resoluciones, sometándose al pago de los tributos que, como absolutamente indispensables para sostener las cargas públicas, se ha impuesto la nación misma.

Preciso es que V. S. inculque esta verdad á sus subordinados, haciéndoles entender que así como el gobierno forma el decidido propósito de hacer por los pueblos cuanto le compete, así tiene la firme resolución de exigir de estos que le auxilien cumpliendo por su parte con las obligaciones que la ley les ha impuesto.

Fácil es de adivinar la parte que á V. S. corresponde en esta obra como jefe superior de esa provincia. Si el ministro se declara fiel ejecutor de las resoluciones de las Cortes constituyentes, y si cree que su honra le impone el deber de llevarlas á cabo, V. S. á su vez debe comprender con cuanto celo, con cuanta actividad está obligado á secundar el buen propósito del gobierno. Y no se opone á ello en manera alguna la reciente organización que se ha dado á la Administración económica de las provincias, porque en ello no se ha hecho otra cosa que eximir á los Gobernadores del minucioso cuidado de técnicos detalles, sin privarles de la superior intervención que siempre les corresponde en su provincia como representantes del gobierno y defensores de todos los intereses públicos.

En la parte relativa al presupuesto de gastos la obligación es del gobierno solo, y el gobierno sabrá cumplirla atendiendo á todas las clases con equitativa distribución. En la relativa al presupuesto de ingresos la obligación es de los pueblos que deben pagar con religiosidad escrupulosa los impuestos.

Estos se hallan hoy divididos en dos grandes grupos bajo la dirección de dos jefes centrales. Constituyen el primer grupo las que siempre se han llamado *Contribuciones directas*, y el segundo las que últimamente han recibido el nombre específico de *Rentas*; quedando separado el ramo de loterías que, mas que un tributo de índole permanente, tiene el carácter de arbitrio accidental del Tesoro.

La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, el subsidio industrial y de comercio, el impuesto sobre suel-

dos y rentas y sobre traslaciones de dominio, y el impuesto personal, son los contenidos en el primer grupo cuyo total asciende á la importante suma de 864 millones de reales; y V. S. comprende cuánto celo, cuanta prudencia, cuanto vigor y cuan delicado tacto necesita tener y desplegar en unión con el jefe económico para que todo el mundo comprenda que en manera alguna puede eludir el pago; que es preciso no agravar los males públicos con injustas resistencias que han de vencerse forzosamente; que los países mas libre son los que mas se distinguen por su bien ordenada y segura tributación, por su religiosidad en el pago y por su veracidad en sus relaciones con la Hacienda; y por último, que también es preciso que comprendan todos que solo por este camino hemos de llegar á poner término á esa serie de empréstitos que á veces son indudablemente necesarios como recurso del momento; que no pueden por nuestro mal evitarse todavía, pero que si se transforman en sistema y se emplean constantemente para cubrir obligaciones de todos los días, conducen al país á su ruina por áspero y precipitado camino.

Por eso las Cortes han sancionado sobre las antiguas contribuciones directas el impuesto personal que sustituye al abolido de consumos; por eso es preciso acatando su voluntad, pagar religiosamente este nuevo tributo, porque importa repetir que no es posible en modo alguno llevar á cabo esta empresa de regeneración y perfeccionamiento sin sacrificios de todo género.

Más fácil es la recaudación de los tributos que corresponden al ramo de rentas, y que hoy comprende la de Aduanas y las Estancadas. En ellas todo el celo de V. S. ha de ejercitarse en extirpar el contrabando y evitar el fraude, que se estimulan y crecen cuando momentos de turbación política distraen hácia otras gravísimas atenciones el cuidado de los agentes del gobierno. Sabe V. S., y no necesita el ministerio recordárselo, cuál es su deber en esta materia: vigilar continuamente; castigar con mano severa y hasta dura, no solo sus culpas, sino sus descuidos, y recomendar á la consideración del gobierno á los que cumplan su obligación con especial esmero.

El gobierno considera que en este punto toda lenidad es un crimen que V. S. no puede tolerar sin incurrir en grave responsabilidad. Reformados los Aranceles dentro de límites prudentemente liberales, que han de servir de aguijón á la industria, necesario es que esta cuente con que los derechos en ellos establecidos son una verdad que no ha de ser falseada por los descuidos de una administración indolente.

Respecto de los ramos estancados, no ha de ser parte á flojar en esa severidad la perspectiva del próximo desestanco, porque es lo cierto que hasta que esto se verifique el estado cuenta con estos recursos, y necesita recaudarlos si no ha de ver aumentado

el ya crecido déficit de los presupuestos.

Forma también parte de los mismos como recurso ordinario, aun que rigurosamente no lo sea, el producto de las rentas y ventas de las propiedades y derechos del estado; y por demás es manifestar á V. S. si es importante ir sacando su recaudación del sensible retraso en que se encuentra; retraso en que, si ha podido una vez justificarse por la esterilidad del año último, no tiene ya excusa alguna ante la perspectiva de una cosecha por lo general abundante. No debe, pues, V. S. permitir por más tiempo que los deudores al Erario por este concepto sigan esquivando el cumplimiento de una obligación, tanto más sagrada, cuanto más voluntariamente contraída; y á la vez procurará V. S. que se terminen rápidamente las diligencias necesarias para sacar á la venta el mayor número de fincas posible.

Por último, también á cargo de V. S. están las dependencias que en las provincias tiene la caja general de depósitos, puesta en la liquidación por el gobierno provisional, y en la cual tienen tanto interés los municipios por el 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de propios en dicha caja depositados: bien comprende V. S. cuán importantes son todas las operaciones á este ramo concernientes, y por lo tanto coadyuvará con inteligencia y eficacia á su gradual y completa realización.

Estas breves consideraciones bastarán para que V. S. comprenda cuanto el gobierno se propone hacer hasta tanto que, reapudadas las sesiones públicas de las Cortes constituyentes, someta á las mismas su pensamiento sobre la cuestión general de Hacienda. Mientras esto suceda, el gobierno espera que V. S. sabrá cumplir estrictamente con su deber y hacer que los pueblos cumplan por su parte con el suyo, empleando para ello el convencimiento que tan bien sienta á la autoridad de que V. S. se halla revestido; y si por desgracia este no bastare, acudiendo á los medios coercitivos que las leyes ponen en sus manos. El gobierno espera que no ha de llegar este sensible caso, y que los pueblos comprenderán que el respeto á la ley es el único medio de mostrar á la Europa que son dignos de gozar las libertades que se han conquistado y de ejercer la soberanía que de derecho les corresponde.

De orden de S. A. el regente del Reino se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 24 de julio de 1869.—Ardanáz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Al insertar tan importante disposición este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes interese me prometo de cooperar mas decididamente á los propósitos del Gobierno, puesto que todos los contribuyentes de esta provincia con pocas excepciones y estas debidas á causas involuntarias han satisfecho con regularidad hasta ahora sus descubiertos y continuarán cumpliendo con sus deberes sin necesidad de escitaciones ni

apremios; convencidos de la imprescindible obligación que tienen de atender á las cargas públicas. Palma 3 agosto de 1869.—Primitivo Serriáa.

Núm. 165.

CAPITANIA GENERAL  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección 2.ª A.—El Exmo. Señor subsecretario del ministerio de la Guerra en 14 del actual me dice lo siguiente:

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al presidente del consejo supremo de la Guerra lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino, se ha dignado espedir el decreto siguiente.—Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros. Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º De conformidad con el artículo 26 de la Constitución, ningún perceptor de haber pasivo por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener del ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido.—Los clasificados por el ministerio de la Guerra, se regirán por las reglas que el mismo haya acordado ó acuerde. Art. 2.º Así los procedentes de carreras civiles como los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al ministerio de Hacienda por escrito de su propio puño y letra del día en que salen de España, y punto á que se dirijen para el solo efecto de que las oficinas dependientes del mismo, puedan llenar los deberes que una gestión bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentran en el extranjero, están comprendidos en este artículo.—Art. 3.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dictadas hasta el día acerca de la manera de justificar su existencia y aptitud legal, los perceptores de haber pasivo residentes en el extranjero, y se faculta al ministro de Hacienda para que las amplie si con motivo del mencionado precepto constitucional lo juzga necesario procurando conciliar la letra y espíritu de este con la exacta inversión de los fondos públicos.—Art. 4.º El ministro de Hacienda queda facultado para espedir las instrucciones conducentes para el cumplimiento de este decreto. Dado en Madrid á 9 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—De orden de dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo advertir á V. E. que en lo sucesivo no de curso á ninguna instancia promovida por pensionistas del ramo de Guerra, cuyo objeto sea el de solicitar licencia temporal ó ilimitada para el extranjero, dirigiéndose los interesados al ministerio de Hacienda en la forma que previene el art. 2.º del preinserto decreto. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para la debida publicidad. Palma 30 de julio de 1869.—Mariano Socias.

Núm. 166.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

La Direccion general de Rentas, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor ministro de Hacienda ha comunicado á la suprimida Direccion general de Rentas Estancas y Loterias, con fecha 15 de junio último, la órden siguiente:

(Vease el Boletín núm. 250, circular núm. 138.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la inteligencia y cumplimiento de los señores alcaldes de esta provincia. Palma 31 de julio de 1869.—Juan M. Martín.

Núm. 167.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Muro, provincia de las Baleares.

Hallandose vacante la secretaria de este ayuntamiento, dotada en 400 escudos anuales, se anuncia al público, en cumplimiento del artículo 100 de la ley municipal vigente para conocimiento de las personas que se consideren con opcion á la misma, á fin de que dentro el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten sus solicitudes y demas documentos necesarios en la secretaria de dicho municipio. Muro 1.º agosto de 1869.—El alcalde, Rafael Serra.—P. A. D. A.—Mateo Alorda, secretario interino.

Núm. 168.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á esta villa en el presente año económico estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos de reclamacion. Muro 30 julio 1869.—El alcalde.—Rafael Serra.—El secretario interino, Mateo Alorda.

Núm. 169.

## AYUNTAMIENTO POPULAR

de Ciudadela.

El dia dos de agosto próximo á las once de su mañana y en la casa consistorial de esta ciudad se verificará la subasta del arbitrio sobre los perros concedido á este ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial con fecha once de junio último para cubrir parte del déficit de su presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870 con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Ciudadela 21 de julio de 1869.—El presidente, Manuel Salord.—P. A. D. A.—Santiago Simó, secretario.

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre los perros, que con fecha once de junio último se dignó conceder la Excm. Diputacion provincial de estas islas á este ayuntamiento para cubrir una parte del déficit de su presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1869 á 1870.

1.º El arriendo durará desde el dia de la subasta hasta treinta de junio de mil ochocientos setenta y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del diez por ciento en que hubiere quedado el primero.

2.º El arrendatario percibirá los derechos siguientes.

En cada perro de caza ó presa. 2 escudos. En id. de las demás clases . . . 1

3.º El arrendatario podrá exigir el consabido derecho por trimestres anticipados á los amos de los perros que habiten en esta ciudad y su término.

4.º El tipo que se fija para la subasta es el de doscientos ochenta y cinco escudos y no se admitirá proposicion que no cubra esta cantidad.

5.º La subasta se verificará ante el ayuntamiento el dia 2 de agosto próximo á las once de su mañana en la casa consistorial de esta ciudad.

6.º El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por trimestres iguales en los dias cinco de agosto, cinco de noviembre, cinco de febrero y cinco de mayo del presente año económico.

7.º Los pagos se harán al depositario del ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuese por causa imprevista ó fortuita salvo el caso de cesacion ó reduccion del arbitrio.

8.º No se admitirán como licitadores los individuos del ayuntamiento los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales y municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra, ni los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

9.º El arrendatario quedará subrogado en un todo al ayuntamiento para cobrar y percibir los derechos que gravian sobre dichas especies, á cuyo efecto se le auxiliará como corresponde.

10. Todas las cuestiones que acaso se susciten sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones de este contrato serán resueltas esclusivamente por la via administrativa.

11. El arrendatario deberá dar fianza idónea á satisfaccion del ayuntamiento para responder del importe del arriendo.

12. El remate deberá obtener la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial antes de producir efecto, debiendo el arrendatario satisfacer los gastos de la fianza y subasta.

Ciudadela 21 julio de 1869.—El presidente, Manuel Salord.—P. A. D. A.—Santiago Simó, secretario.

Núm. 170.

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Bartolomé Ramon, José Ferrer y Mari y Juan Mari y Escandell naturales de Ibiza ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término

de la ley comparezcan á usar de su derecho por medio de procurador y abogado ante la Excm. Audiencia de este Territorio en la causa criminal seguida contra los mismos y otros en este juzgado sobre juego prohibido, á cuya superioridad debe remitirse dicha causa en consulta de la sentencia definitiva dictada en ella con fecha once de mayo último, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo he mandado en dicho proceso por auto de hoy. Dado en Mahon á veinte y seis de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés, escribano.

Núm. 171.

Por el presente se cita y emplaza á Jaime Prats y Planells y Manuel Bartolomé Ramon natural de Ibiza ausentes en ignorado paradero para que dentro del término de la ley comparezcan á usar de su derecho por medio de procurador y abogado ante la Excm. Audiencia de este Territorio en la causa criminal seguida en este juzgado contra el primero sobre lesiones y contra los dos y otros por juego prohibido; á cuyo suponer tribunal debe remitirse la causa en consulta y por apelacion interpuesta por el procurador de dichos procesados de la sentencia definitiva dictada en la misma con fecha dos de marzo último; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo he mandado en dicho proceso por auto de este dia. Dado en Mahon á veinte y seis de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés, escribano.

Núm. 172.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias á instancia de Juan Aguiló y Salleres en el concepto de legitimo administrador de sus hijos menores Maria Ventura, Francisca, Juana Maria, Juan Bautista y Pablo Aguiló y Forteza, una casa y porcion de tierra contigua de estencion de veinte y cuatro estadios, sita en el término de esta capital de pertenencias del predio Son Inglada señalada dicha casa con les número once primero y once segundo del cuartel octavo zona cuarta: Linda con la carretera de Esporlas con el camino viejo de Establiments, con tierra de Mateo Terradas y con la de Jaime Blanch; y queda justipreciada en mil setenta y tres escudos. Se vende para con su producto satisfacerse á doña Francisca Perelló un crédito de 400 libras é intereses que tiene contra los hermanos Aguiló y Forteza en el concepto de herederos legales abintestato de su finada madre Maria Forteza, y ha sido señalado para su rema-

te el dia veinte y tres del próximo agosto á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el avaluo, siendo baja de ella el importe del capital de una libra diez sueldos censó á que se halla afectada dicha finca, y que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 28 de julio de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 173.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una casa número trece con su corral sita en la calle estrecha de la villa de Campos que linda al salir de ella por la derecha con casa y corral de Antonio Amorós, por la izquierda con la de Gabriel Morlá y por el tutero con el suprimido convento de minimos de San Francisco; y media cuarterada de tierra situada en el paraje dicho el Tallant del término de dicha villa, que linda por el Este con tierras de los herederos de Maria Ana Garcias, por el Norte con las de Bartolomé Obrador, por el Oeste con las de Rafael Cerdá y por el Sur con las de Juan Ballester, propias dichas fincas de Miguel Vidal y Mexquida, justipreciadas á saber, la casa y corral en quinientos treinta y cuatro escudos, y la media cuarterada de tierra en cien escudos; que se venden para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á don Francisco Singala y Florest, para cuyo remate queda señalado el dia treinta de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del rematante. Palma treinta y uno julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 174.

## ACADEMIA DEL ARMA

DE CABALLERIA.

Extracto del reglamento de la escuela militar de Herradores, aprobado en 14 de enero de 1864.

La escuela militar de Herradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores á todos los regimientos de caballeria, artilleria y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quien el gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha escuela y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida escuela militar de Herradores; cursarán en ella año y me-

dio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á 2 años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de octubre y estudiarán en él elementos de Algebra y Geometría, Anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciben en la escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados, el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de profesor veterinario de 2.ª clase. Los que despus de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de 1.ª clase podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el reglamento de 14 de octubre de 1857, vigente para las escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la indole especial del Escuadron escuela de Herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30: acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion ó informes de sus gefes al solicitarlo.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los oficiales de Sanidad mi-

litar, serán examinados por los catedráticos de la escuela, quienes los aprobarán ó no segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reunan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y más esclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Es circunstancia precisa sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el art. 3.º del decreto de 20 de febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6,000, reales mas 50 milésimas de plús diarias, recibirán solo de entrada treinta escudos, dejando el resto en depósito, así como el plús y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les tocara la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del reglamento así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderá el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificación de práctica y aprovechamiento expedida por el primer profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pensión de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó sean nueve

meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de octubre á fin de junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro disfrutará la gratificacion mensual de cuatro escudos liquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los profesores veterinarios de los cuerpos, tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente, para simultanear en un año el 3.º y 4.º de la ciencia, en el trascurso de los seis de servicio, á cuyo efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando todos los del cuerpo.

Los herradores de los cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del gefe superior militar.

También se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios espresados anteriormente; pero si derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de Caballeria; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al sub-director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no hagan un viaje infructuoso.

Valladolid de 18  
—El coronel sub-director.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETOS.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la secretaria del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de primera clase del mismo á D. Antonio Ferrer del Rio, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de primeros de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de primera clase del mismo á D. Tomás Rodriguez Pinilla, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de segundos de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la secretaria del mismo ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de segunda clase del mismo, en comision, á don David de Castro, que viene desempeñando el cargo de oficial de

la clase de segundos de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la secretaria del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de segunda clase del mismo, en comision, á D. Pio Gullon del Rio, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de segundos de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la secretaria del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de segunda clase del mismo, en comision, á D. José Maria Carrascon, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de segundos de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la secretaria del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de segunda clase del mismo á don Fernando de Leon y Castillo, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de terceros de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de segunda clase del mismo á D. Antonio García Maurino, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de terceros de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la secretaria del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de tercera clase del mismo, en comision, á D. Hipólito Rodríguez, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de terceros de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de julio.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.